I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 7 de marzo de 1972 por la que se regula la organización y funcionamiento de Agencias Privadas de Investigación.

Excelentísimo señor:

Desde la Orden de 17 de enero de 1931 vienen funcionando, legalmente autorizadas, las Agencias Frivadas de Investigación

con un cometido y claso de personal propio.

Durante este tiempo la profesionalidad de estas Agensías, encuadradas en el Sindicato Nacional de Actividades Diversas, ha experimentado una gran transformación y sus servicios se han visto particularmente favorecidos por el publico. Sin embargo, su organización había quedado desfasada, ya que la experiencia ha venido a demostrar que las expresadas. Agencias precisan de una reforma que las ajuste a las circunstancias actuales y sobre todo regule clara y sistemáticamente sus relaciones con los distintos servicios policiales.

Esta temática ha constituído la base fundamental de sus Asambleas o Congresos profesionales, singularmente el último celebrado en Madrid del 3 al 5 de octubre de 1970 (IV Congreso

Mundial de Detectives Privados I. C. A. D. E.).

En la presente Orden se recogen estas preocupaciones corperativas y al mismo tiempo se regula tanto su funcionamiento como las relaciones de su personal directivo y administrativo en conexión directa con las autoridades policiales del país.

Con ello se satisface no sólo el interés profesional de las citadas Agencias sino los intereses públicos conectados con ellas.

Por cuanto antecede y con el fin de fijar la organización funcionamiento, competencia y facultades de las autoridades gubernativas en orden a las Agencias Privadas de Investigación, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

- Artículo 1.º El Director general de Seguridad, con informe y a través del Sindicato Nacional de Actividades Diversas y previo expediente que será tramitado por las Comisarias de Policía, podrá conceder autorización para la constitución y funcionamiento en el territorio nacional de Agencias Privadas de Investigación.
- Art. 2.º Los Directores o Gerentes de las Agencias Privadas de Investigación deberán ser españoles, mayores de vointicinco años, haliarse al corriente en el pago de sus obligaciones fiscales derivadas del ejercicio de esta actividad y acreditar buena conducta personal y probidad profesional, así como los extremos señalados en el artículo siguiente.
- Art. 3.º Las solicitudes de autorización habrán do dirigirse al Director general de Seguridad, acompañando a las mismas los siguientes documentos referidos al Director o Garente de la Agencia:
 - al Partida de nacimiento.
 - b) Titulo de Bachiller Superior o equivalente.
 - c) Certificado de carecer de antecedentes penales.
- d) Declaración jurada de no estar sujeto a interdicción civil, ni ser quebrado o concursado no rehabilitado.
- e) Cartificado de aptitud expedido por la Agrupación Nacional Sindical de Centros de Investigación Privada.

Asimismo habra de presentarse adjunta a la solicitud una relación de los servicios que la Agencia ofrezca al público, así como los aranceles profesionales en vigor, aprobados por el Sindicato correspondiente.

Art. 4.º Estas Agencias no podrán realizar investigaciones sobre delitos públicos. Si alguno de estos llegara a su conocimiento darán cuenta inmediatamente del mismo a las Comisarías de Policia si no lo hubiesen hecho a la autoridad judicial. Tumpeco podrán investigar sobre delitos privados, sin iustificada petición de parte legitima, ni cuando tases del tos se hallen sometidos a los Juzgados o Tribunales, salvo que la investigación sea solicitada por parte directamente interesada y consienta en elle el Organo judicial que conozca el hecho.

- Art. 5.º Será obligación de las Agencias Privadas de Investigación llevar un libro-registro en el que figurará nota suficiente de cuantos informes orales faciliten y copia literal de los emitidos por escrito a efectos de la investigación que interese practicar a los Agentes de la autoridad a cuya disposición estarán en todo momento sus archivos y toda clase de antecedentes relacionados con el funcionamiento de la Agencia.
- Art. 6.º Las Agencias Privadas de Investigación podrán disponer del personal auxiliar que exijan sus actividades. Estos auxiliares deberán seleccionarse entre personas de buena conducta y de probidad reconocida, no pudiendo prestar estos servicios quienes se hallen procesados o hayan sido condenados por sentencia firme o causa de delito doloso. Este personal no podrá titularse Agente en los documentos privados que le identifiquen, y actuarán bajo la responsabilidad de sus principales en la realización de los servicios que su Director les encomiende, a quienes alcanzarán las sanciones en que aquellos incurran en la ejecución de dichos servicios, salvo la responsabilidad penal que pueda ser exigible a los mismos.

El personal auxiliar admitido habrá de cumplir el tiempo de prueba y práctica que disponga su reglamentación laboral y las Agencias darán cuenta a la Dirección General de Seguridad de

los nombramientos de éstos.

Art. 7.º No podrá formar parte, ni siquiera en la organización, de las Agencias Privadas de Investigación ningun funcio nario en activo de los Cuerpos General de Policía, Policía Armeda ni de la Guardia Civil.

Los funcionarios de los mismos que se encuentren en situación de excedente o jubilado no se darán a conocer como tales en sus intervenciones al servicio de la Agencia Privada.

Art. 8.º Estas Agencias estarán obligadas a guardar riguroso secreto de las investigaciones que realicen y no podrán facilitar estas más que a la persona que se les encomiende o a las autoridades competentes en el ejerciclo del cerro.

ridades competentes en el ejercicio del cargo.

Las Direcciones Generales de Seguridad y de la Guardia Civil, podrán atender las peticiones que les hagan los Directores o Agencias de datos o noticias que precisen para el mejor cumplimiento de su misión informativa, si su indole o naturaleza no lo impiden. En el escrito de petición expondrán el fundamento o razón de la misma, su finalidad o destino, no pudiendo revelar directa ni indirectamente su procedencia, ni servir de base para transacción alguna.

Del propio modo ambas Direcciones Generales podrán solicitar de las Agencias informes, datos, noticias o la práctica de diligencias relacionadas con alguna de sus actividades,

Art. 9.º Sólo podrán utilizar el carnet profesional para acreditar su condición de investigadores privados, en los casos y circunstancias que el ejercicio de su función lo requieran, los directivos de las Agencias y el personal auxiliar adscrito a las mismas a quienes se les haya expedido por el Sindicato Profesional, con el visto bueno del Comisario general de Orden Público de la Dirección General de Seguridad y será devuelto y archivado en ésta cuando por cualquier motivo cesen en el servicio.

Dicho carnet se ajustará al formato que se acuerde entre la Dirección General de Seguridad y el Sindicato Profesional.

Art. 10. La autorización o licencia concedida a las Agencias Privadas de Investigación o su renovación anual, establecida en el artículo 12 de esta Orden, sólo podrá ser denegada previa la oportuna instrucción de expediente en el que, necesariamente, habrán de ser oídos sus Directores o Gerentes y cuando se

acredite la concurrencia de alguna de las causas que con arre glo a los artículos 2.º y 3.º impidan la concesión de la primera licencia

El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden podrà ser sancionado, atendida su gravedad y trascendencia, por el Director general de Seguridad, con apercibimiento; con multa o con multa y apercibimiento en la cuantía que autoricen las disposiciones vigentes; suspensión temporal y cese definitivo en el ejercício de la profesión. Las referidas sanciones serán aplicables tanto a los Directores o Gerentes de dichas Agencias, como al personal auxiliar de las mismas.

- Art. 11. En los anuncios públicos y en los ofrecimientos de sus servicios harán constar el número de autorización gubernativa concedida para el funcionamiento de la Agencia.
- Art. 12. Los Directores o Gerentes solicitarán anualmente la revisión de la licencia gubernativa y acreditarán hallarse al corriente en el pago de todas sus obligaciones fiscales, tanto las derivadas del ejercicio de esta actividad como de los demás impuestos o exacciones que debieran tributar, adjuntando asimismo certificación de pertenecer a la Agrupación Nacional Sindical, para una mayor garantía de sus actuaciones, y de estar igualmente al corriente en el pago de las cuotas correspondientes.
- Art. 13. En la Dirección General de Seguridad se llevará un registro de todas las Agencias autorizadas en el territorio nacional, a cuyo fin se comunicará a la misma por las Comisarias de Policía correspondientes todos los datos o incidencias referentes a dichas Agencias que deban figurar en el citado registro, en el que se hará constar también el personal auxiliar adscrito a cada una de ellas.
- Art. 14. La Dirección General de Seguridad a requerimiento de la Agrupación Nacional Sindical de Centros o Agencias Privadas de Investigación; atenderá las consultas que se le hagan respecto al número de estas existentes en cada provincia, para el mejor control de las mismas por dicha Agrupación Sindical.
- Art. 15. El Ministro de la Gobernación resolverá cualquier duda que pueda suscitarse en la aplicación de la presente Orden y dictará las normes que, en su caso, considere convenientes al mejor cumplimiento de la misma.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los Directores o Gerentes de Agencias Privadas de Investigación existentes en la actualidad, solicitarán del Director general de Seguridad, por conducto de la Presidencia del Sindicato Nacional de Actividades Diversas, la expedición del carnet a que se refiere el artículo 9.º de esta Orden.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de este Ministerio de 17 de encro de 1931 en la materia regulada por la presente.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de marzo de 1972.

GARICANO

Exemo. Sr. Director general de Seguridad.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

CORRECCION de errores del Decreto 3214/1971, de 28 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad para Plantas e Instalaciones Frigorificas.

Advertidos errores en el texto del Reglamento de Seguridad para Plantas e Instalaciones Frigorificas, anexo al citado Decreto, publicado en el «Boletin Oficial del Estado» número 313, de fecha 31 de diciembre de 1971, a continuación se insertan las oportunas rectificaciones:

THE REPORT

En la págida 31/30, artículo 59, último párrafo del apartade el, la fórmula que debe indicerse es la siguiente:

$\sqrt{h} \nabla v^2 < 2$

En la pagina 21431, articulo 62, la formula correspondiente a la ventilación natural dice: S=0.14 \sqrt{P} , debe decir: $S=\pm0.14$ \sqrt{P}

En la página 21433, articulo 84, tercera línea del parrafo primero, donde dice: «limitadores de paso», debe decir: «limitadores de presión».

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 3384/1971, de 28 de octubre, sobre revision nel Regiamento de Reconocimiento de Buques y Embarcaciones Mercantes.

El vigente Reglemento de Reconocimiento de Buques y Embarcaciones Mercantes, aprobado por Decreto mil trescientos sesenta y dos/mil novecientos cincuenta y nueve, de veintitrés de julio, dispone en su artículo uno-once que «sus preceptos deberán ser objeto de revisión en plazos no superiorea a cinco años, a fin de recoger las enseñanzas de la experiencia en su aplicación y llevar a cabo las modificaciones o adiciones que aconsejen los adelantos de la técnica».

Al cumplirse el plazo señalado se inició la mencionada revisión, no finalizada hasta ahora por el constante y progresivo avance estos últimos años, tanto de la técnica de la construcción naval como de la de sus industrias auxiliares. Como consecuencia de esta revisión han tenido que ser retocados o modificados muchos de sus cincuenta artículos, por lo que se ha preferido publicar la totalidad del Reglamento, de nuevo, para mayor facilidad en su aplicación por la Administración y de su observancia por los interesados.

En su virtud, ofdo el Consejo Ordenador de Transportes Maritimos y Pesca Maritima, y a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de octubre de mil novecientos setenta y uno.

DISPONGO:

Articulo único.—Se aprueba la redacción, que figura a continuación, del Reglamento de Reconocimiento de Buques y Embarcaciones Mercantes revisado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo uno once del Reglamento actual aprobado por Decreto mil trescientos sesenta y dos/mil novecientos cincuenta y nueve, de veintitres de julio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticcho de octubre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio, ENRIQUE FONTANA CODINA

REGLAMENTO DE RECONOCIMIENTO DE BUQUES Y EMBARCACIONES MERCANTES

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 1-01. Misión de las Autoridades de Marina y Consulares.

Las Autoridades de Marina en los puertos nacionales y los Cónsules en el extranjero, no autorizarán la salida a la mar de cualquier buque nacional mientras no acredite que se encuentra en condiciones de seguridad y de prestar eficazmente servicio, según su clase y tipo. Las Autoridades de Marina no autorizarán asimismo el ejercicio de su actividad a toda embarcación o artefacto flotante que no reuna las condiciones anteriores.